



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 635/2014, DE 25 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN DE RECURSOS DE LOS RÉGIMENES DE FINANCIACIÓN, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

Los principios de estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera del sector público, son pilares fundamentales del crecimiento económico y el bienestar social de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Española y la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante LOEPSF).

El Gobierno ha venido realizando importantes esfuerzos para el control de la morosidad de las Administraciones Públicas. Así, en el año 2013 se aprobó la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, que estableció la vinculación del principio de sostenibilidad financiera con la sostenibilidad de la deuda comercial, así como un conjunto de medidas progresivas y automáticas encaminadas a garantizar el cumplimiento por las Administraciones Públicas de la normativa en materia de morosidad.

Asimismo, en el año 2014 se aprobó el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, que ahora se modifica, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Si bien, la introducción del concepto del período medio de pago a proveedores y su conexión con las medidas que establece la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, ya ha empezado a mostrar sus efectos positivos, durante el tiempo de vigencia del real decreto han surgido algunas dudas acerca de su compatibilidad con la Directiva 2011/7/UE, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, así como con la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

De este modo, el pasado mes de febrero la Comisión Europea abrió a España un procedimiento de infracción, de acuerdo con lo previsto en el TFUE, por entender que la metodología de cálculo del concepto del “período medio de pago a proveedores” parecía contradecir el pago máximo a proveedores que establece la normativa en materia de morosidad.



Por todo lo anterior, se considera necesario modificar el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, con el fin de aclarar la diferencia entre el concepto del período medio de pago a proveedores al que se refiere la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, y cuyo incumplimiento conllevará la aplicación de las medidas de control progresivas previstas en dicha Ley para la reducción de la deuda comercial y el plazo máximo de pago a proveedores que se establece en la normativa en materia de morosidad y cuyo incumplimiento estará sujeto a lo establecido en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

Asimismo, en el proyecto se ajusta la metodología de cálculo del período medio de pago a proveedores aclarando el modo en el que se deben computar los días de pago, así como los días pendientes de pago, cuando se requiera la aprobación de la correspondiente certificación de obra, sea necesario acreditar la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados o no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados.

2. Objetivos.

Los principales objetivos que se persiguen con esta reforma:

- **Aclarar la diferencia que existe** entre el concepto de período medio de pago a proveedores que se recoge en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio y el plazo máximo de pago a proveedores de acuerdo con lo previsto en la normativa en materia de morosidad.
- **Reforzar el cumplimiento de la normativa europea** en materia de lucha contra la morosidad.

3. Alternativas

Al tratarse de una modificación necesaria para evitar dudas acerca de su compatibilidad con la Directiva 2011/7/UE, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, así como con la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, no se han considerado otras alternativas.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido del anteproyecto.

El real decreto, se estructura en un artículo único y una disposición final única.

El artículo único se compone de dos apartados que modifican los artículos 1 y 5 del Real Decreto 615/2014, de 25 de julio:



- El **apartado primero** modifica el artículo 1 del citado Real Decreto 615/2014, de 25 de julio, mediante la introducción de un nuevo párrafo que recoge expresamente que el cálculo del período medio de pago a proveedores (PMP) al que se refiere el real decreto no modifica ni altera el plazo máximo de pago a proveedores que se establece en la normativa en materia de morosidad y cuyo incumplimiento estará sujeto a lo establecido en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, todo ello sin perjuicio de que el PMP sirva como un elemento adicional que permita fomentar la reducción de los plazos para el pago a los proveedores reduciendo el nivel de morosidad en las Administraciones Públicas.
- El **apartado segundo** modifica el artículo 5, aclarando el modo en el que se deben computar los días de pago, así como los días pendientes de pago. Para ello, en línea con lo previsto en la normativa en materia de contratos del sector público, se diferencian los supuestos en los que se requiere la aprobación de la correspondiente certificación de obra, sea necesario acreditar la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados o no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados

Por su parte, la disposición final única, regula la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. Análisis jurídico.

La norma proyectada tiene rango de Real Decreto de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al tratarse de la modificación de una norma con el mismo rango normativo, encontrándose su habilitación normativa en la disposición final segunda de la LOEPSF.

Al igual que ocurría con la norma que ahora se modifica, el proyecto es respetuoso con el marco constitucional y legal y su contenido es el propio de una norma reglamentaria dado que **no afecta a reservas constitucionales de Ley**.

Tal y como ha venido reiterando el Tribunal Constitucional, *la interpretación de las reservas de ley debe ser restrictiva y su existencia no excluye la colaboración de la norma reglamentaria en la regulación de la materia, siempre que se trate de desarrollar y completar las previsiones legales, que no suponga una remisión incondicionada que deslegalice la materia y que resulte indispensable para optimizar el cumplimiento de las finalidades de la Ley*.

Desde el punto de vista material, respeta lo previsto en la LOEPSF, no la contradice, colabora en su desarrollo como reglamento ejecutivo, contando con la habilitación legal para ello, y no regula materias excluidas a normas de rango reglamentario.

De este modo, su contenido es el necesario para ajustar la metodología para el cálculo del PMP y aclarar su no contradicción con la Directiva 2011/7/UE, de 16 de febrero de



2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, así como con la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Por último, cabe señalar, que mediante la reforma propuesta se incrementará la seguridad jurídica de los interesados al diferenciarse claramente entre el concepto del PMP y el plazo máximo de pago a proveedores que establece la normativa en materia de morosidad.

3. Adecuación de la norma al orden de distribución de las competencias

La reforma planteada **es respetuosa con el ámbito de distribución competencial** establecido en la Constitución, así como en los respectivos Estatutos de Autonomía.

De este modo, la misma encuentra su título habilitante en el propia artículo 135 CE, al igual que la LOEPSF que desarrolla, y se ampara en el mandato establecido en la disposición final segunda de la LOEPSF que dispone que *“por Real Decreto del Consejo de Ministros se desarrollarán las condiciones y el procedimiento de retención de los importes a satisfacer por los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas para pagar directamente a los proveedores, así como el resto de medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Ley en relación con la sostenibilidad de la deuda comercial”,* así como que *“Por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera, se desarrollará la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas conforme a criterios homogéneos y que tendrá en cuenta los pagos efectuados y las operaciones pendientes de pago”.*

4. Tramitación.

- Será sometido a trámite de información pública durante un período de 15 días hábiles a través del portal web del Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- El real decreto será informado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera y se someterá a consulta de las Entidades Locales.
- Se emitirá informe del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales al poder afectar la norma a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas Pública en aplicación del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Se emitirá informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública en aplicación del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- El Consejo de Estado emitirá dictamen.

Cabe señalar que **no se ha considerado oportuno realizar la consulta pública previa** vía web a la que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de



noviembre, por entender que la misma regula aspectos parciales de una materia. En este sentido, a través de la presente modificación únicamente se está aclarando la diferencia entre el concepto de PMP y el plazo máximo de pago al que se refiere la normativa en materia de morosidad, al tiempo que se realizan ajustes en la metodología.

De este modo, no se varía la fórmula para el cálculo del PMP sino únicamente cómo debe realizarse el cómputo de los días de pago y los días pendientes de pago. Asimismo, en esta modificación no se están modificando el tipo de operaciones que deben ser tenidas en cuenta para el cómputo del PMP, las obligaciones de publicidad, el seguimiento que debe realizar el Ministerio de Hacienda y Función Pública, así como las condiciones del procedimiento de retención de los recursos del sistema de financiación en caso del incumplimiento del PMP.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico y presupuestario.

El impacto neto que se espera de esta reforma es **positivo para la economía**. A continuación se detallan los principales elementos analizados:

- **Impacto económico general.**

Con carácter general se considera que esta reforma, como ya ocurría en el caso del Real Decreto que se modifica, tendrá un impacto económico positivo, especialmente con respecto a las **empresas proveedoras** de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, pues podrán cobrar de manera ágil sus créditos frente a las Administraciones territoriales. Esto les facilitará liquidez para continuar con su actividad empresarial y les facilitará sus opciones de financiación. Todo ello, previsiblemente tendrá un impacto positivo sobre el empleo pues contribuirá a frenar la destrucción de puestos de trabajo.

- **Efectos sobre la competencia:** se considera que la propuesta no tiene impacto relevante, ni positivo ni negativo, sobre la competencia en el mercado, al no afectar a las barreras de entrada ni a las posibles restricciones que los operadores puedan tener para competir.
- **Análisis de las cargas administrativas:** por lo que respecta a la detección y medición de las cargas administrativas, se considera que ni se crean ni se reducen cargas administrativas ni para los ciudadanos ni para las empresas, por lo que se considera que el impacto es nulo.
- **Impacto presupuestario:** la reforma no supondrá un mayor gasto en el presupuesto de la Administración General del Estado, ya que en todo caso los pagos directos que realice el MINHAFP para el pago a los proveedores a raíz de la modificación de la metodología de cálculo, se harán con cargo a los recursos de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.



Además, la reforma tampoco tendrá impacto neto en los presupuestos de las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, en tanto que los importes que en su caso se retengan por aplicación de esta nueva metodología se destinarán a pagos que las CC.AA y EE.LL ya tendrían que haber efectuado.

2. Impacto por razón de género

La norma propuesta no tiene efectos directos ni indirectos sobre las personas físicas ni sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y por tanto se considera que el impacto por razón de género es nulo.

3. Otros impactos

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. . “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”.

En cumplimiento de este mandato legal, se dispone que el impacto de esta iniciativa normativa sobre la infancia y la adolescencia es nulo.



ANEXO 1: FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA	Fecha	19.04.17
Título de la norma	REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 635/2014, DE 25 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN DE RECURSOS DE LOS REGÍMENES DE FINANCIACIÓN, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se aclara la diferencia entre el concepto del período medio de pago a proveedores (PMP) previsto en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio y el plazo máximo de pago que se establece en la normativa en materia de morosidad, y se realizan ajustes en la metodología para el cálculo del PMP.		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">• Aclarar la diferencia que existe entre el concepto de período medio de pago a proveedores que se recoge en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio y el plazo máximo de pago a proveedores de acuerdo con lo previsto en la normativa en materia de morosidad.• Reforzar el cumplimiento de la normativa europea en materia de lucha contra la morosidad.		
Principales alternativas consideradas	No se han considerado otras alternativas		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	REAL DECRETO		



Estructura de la Norma	El real decreto se compone de un artículo único y una disposición final única.	
Informes recabados	<p>Informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera</p> <p>Consulta Entidades Locales.</p> <p>Informe del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales al poder afectar la norma a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas Pública en aplicación del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública en aplicación del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>Dictamen del Consejo de Estado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.</p>	
Trámite de información pública	Se somete a trámite de información pública durante un período de 15 días hábiles en el portal web del MINHAFP.	
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La norma se adecúa al orden de distribución de competencias. El título habilitante en el que se ampara es el 135 CE, al igual que la LOEPSF que desarrolla, y se dicta en virtud de lo dispuesto en la disposición final segunda.	
IMPACTO ECONÓMICO Y	Efectos sobre la economía en general.	El análisis del impacto económico permite estimar que el proyecto tendrá un impacto económico positivo.



PRESUPUESTARIO	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Puede afectar a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Potencialmente podría implicarlo en función de las decisiones que tome cada Administración competente. <input type="checkbox"/> implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	El impacto del proyecto de real decreto en la infancia y en la adolescencia es nulo.	
OTRAS CONSIDERACIONES	No se han tenido en cuenta.	